



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 132

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 841-844

EXPEDIENTE SAC: 14050311 - JUÁREZ, EDUARDO EMANUEL. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 132 DEL 31/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 132. CORDOBA, 31/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**JUAREZ EDUARDO EMANUEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte. N°14050311), en los que con fecha 18/08/2025 comparece el Sr. Eduardo Emanuel Juárez, DNI N° 26.313.170, a los fines de solicitar pronto pago de créditos laborales privilegiados conforme arts. 16 y 21 Ley 24.522, por la suma de \$6.429.469,25, más intereses moratorios y compensatorios desde la exigibilidad de cada suma hasta su efectivo pago, con carácter de crédito laboral privilegiado, especial y general. Indica que prestó tareas como trabajador dependiente desde agosto de 2020 hasta el 09/05/2025, bajo régimen Ley 22.250, y que, la relación se mantuvo sin registración hasta abril de 2023, fecha en que la empleadora formalizó el vínculo, con una remuneración quincenal de \$499.748,81. Que, sin perjuicio de no contar con documentación directa del período comprendido entre 08/2020 y 04/2023, el vínculo laboral fue continuo, dependiente y bajo subordinación técnica y jurídica, conforme tareas desarrolladas en los distintos lugares de obras mandados por el empleador. Indica que la falta de registración por parte de la empleadora, hoy fallida, impidió la generación de aportes y documentación, configurando una situación de vulnerabilidad que amerita la aplicación del principio protectorio y la admisión del crédito por verosimilitud, conforme doctrina del TSJ de Córdoba y el art. 241 LCQ. Indica

que el último salario percibido fue el 03/03/2025 (2ª quincena febrero) y que, desde entonces, no se abonaron haberes, habiendo cesado las tareas por conocimiento público debido a la situación falencial. Indica que percibió el FCL, por lo que no se reclama despido ni preaviso. Que, se reclama omisión de aportes al FCL desde diciembre de 2024 hasta el cese, y falta de registración desde el inicio de la relación y hasta registración del 23/04/2025. Expresa que los rubros y montos que se reclama son: 1º Quincena marzo 2025 por \$499.748,81; 2º Quincena marzo 2025 por \$499.748,81; 1º Quincena abril 2025 por \$499.748,81; 2º Quincena abril 2025 por \$499.748,81; Proporcional mayo (9 días) por \$299.849,29; SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$337.537,50; Vacaciones no gozadas 2024/2025 (estimado) por \$991.154,21; Indemnización art.8 LCT (omisión registral) por \$499.748,81; Indemnización art.9 LCT (registración deficiente) \$499.748,81; Indemnización art.10 LCT (persistencia irregular) \$499.748,81 y Indemnización art.15 Ley 24.013 (no registración) por \$499.748,81 siendo el total del crédito laboral privilegiado por \$6.429.469,25. Deja constancia de aportes previsionales omitidos en 2024 y 2025. Requiere regularización de aportes omitidos al FCL ante IERIC y se deja constancia de la omisión registral desde agosto de 2020 hasta abril de 2023. Funda su derecho en los arts. 16, 21 Ley 24.522; arts. 7, 8, 9, 10, 15 y 18 Ley 24.013; arts. 55 y 285 LCT; art. 15 Ley 22.250. Que, los rubros reclamados son créditos laborales ciertos, líquidos y exigibles, no sustituidos por el FCL y que, la omisión registral agrava la conducta de la fallida y refuerza el privilegio. Solicita aplicación de tasa pasiva promedio BCRA desde exigibilidad hasta pago. Solicita costas a cargo de la fallida y regulación de honorarios conforme ley arancelaria vigente. Expresa que el crédito de marras goza de privilegio especial en los términos del art. 241 inciso 2º, y de privilegio general acorde con el art. 246 inciso 1º. Que, además lo establece el art. 20 de la LCT no podrá cobrarse Tasa de Justicia ni gastos alguno al actor, sea por el capital o sus accesorios que siguen a lo principal, porque el crédito reclamado tiene origen alimentario y laboral. Enumera documental que acompaña. Adjunta Pacto de Cuota Litis y Poder Apud Acta. Corrida vista a la sociedad

fallida y la Sindicatura, con fecha 26/08/2025 y 03/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Sostiene que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 12/09/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en su carácter de miembros de la Sindicatura y expresan que proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, por lo que procedieron a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. **Eduardo Emanuel Juarez**, se encuentra registrado como empleado desde el **11/04/2023** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: Personal de la construcción Ley 22.250- categoría: MEDIO OFICIAL – Convenio Colectivo de Trabajo: 76/75 “Unión Obrera de la Construcción”, todo ello según constancias de Arca,

encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de \$ 1.217.404,20.- Indican que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Expresan que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden a analizar los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., del que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago. Agregan que precede el pronto pago respecto a los siguientes rubros: Haberes 1ra. Quincena Marzo 2025 por \$608.702,10; Haberes 2da. Quincena Marzo 2025 por \$608.702,10; Haberes 1ra. Quincena Abril 2025 por \$608.702,10; Haberes 2da. Quincena Abril 2025 por \$608.702,10; Haberes 9 días de mayo 2025 por \$365.221,26 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional 1° semestre 2025 por \$426.753,10 con Privilegio General, siendo el total la suma de **\$3.226.782,76**. Respecto a lo solicitado en concepto Indem. Art.8 LCT (Omission Reg), Indem. Art.9 LCT (Omission Reg.), Indem. Art.10 LCT (Omission Reg.) e Indem. Art.5 Ley 24013, no corresponden atento lo dispuesto por Ley 27.742. Infirman que se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico:

laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 28/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Eduardo Emanuel Juarez. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante, dentro de la nómina consignada en el F-931, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien, respecto al monto reclamado por la peticionante y a los cálculos efectuados por el Tribunal, no se coincide a lo aconsejado por la Sindicatura respecto al monto ya que debe estarse al monto peticionado por ser éste menor, con la salvedad que no deben incluirse en el mencionado importe el rubros “Vacaciones no Goz 2025/2025” ya que no corresponde su admisión, por no se encontrarse incluidos dichos conceptos dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, y en coincidencia con la Sindicatura, este juez considera que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en concepto de Indem. Art.8 LCT (Omission Reg), Indem. Art.9 LCT (Omission Reg.), Indem. Art.10 LCT

(Omision Reg.) e Indem. Art.5 Ley 24013 atento haber sido derogado por el art.99 de la Ley 27.742. Procede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes 1° Quincena marzo 2025 por \$499.748,81; Haberes 2° Quincena marzo 2025 por \$499.748,81; Haberes 1° Quincena abril 2025 por \$499.748,81; Haberes 2° Quincena abril 2025 por \$499.748,81 y Haberes 9 días de mayo 2025 por \$299.849,29 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$337.537,50 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$2.934.194,24 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$430.825,39 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **Sr. EDUARDO EMANUEL JUAREZ** por la suma de Pesos Dos millones novecientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cuatro con veinticuatro centavos (\$2.934.194,24) con el carácter de

privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos treinta mil ochocientos veinticinco con treinta y nueve centavos (\$430.825,39) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.31